



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Cinco de agosto de dos mil veintidós

AUTO INTERLOCUTORIO N° 0630
RADICADO N° 2021-00392-00

En atención al memorial impetrado por el accionado, el Suscrito Juez interpretando el querer de la memorialista sobre la concesión de amparo de pobreza, accederá a lo solicitado, no sin antes efectuar las siguientes,

CONSIDERACIONES

I.- El Amparo de Pobreza es una institución que tiene en cuenta la situación de las partes que no puedan sufragar los gastos derivados de un proceso judicial por incapacidad económica, en consonancia con el deber estatal de asegurar a los que no tienen recursos, la defensa efectiva de sus derechos, colocándolos en condiciones de accesibilidad a la justicia; éste opera a petición de parte y puede solicitarse por cualquiera de las partes durante el curso del proceso.

Teniendo en cuenta lo anterior, la Ley consagra en los Artículos 151 y 152 del Código General del Proceso, el amparo de pobreza como figura de protección de los derechos de las personas que no puedan sufragar los gastos en procesos judiciales por incapacidad económica.

Ciertamente el objeto del amparo de pobreza es garantizar, en condiciones de igualdad, el acceso a la administración de justicia de aquellas personas que, por su precaria situación económica, ven limitada la posibilidad de materializar los derechos y garantías consagrados por el legislador. De allí que, como lo señala el Artículo 154 de la norma arriba mencionada: *“El amparado por pobre no estará obligado a prestar cauciones procesales ni a pagar expensas, honorarios de auxiliares de la justicia u otros gastos de la actuación, y no será condenado en costas”*.

II.- Para el **caso de autos**, se abre paso la solicitud de otorgamiento de AMPARO DE POBREZA a favor de DIEGO ALEJANDRO RAMÍREZ CANO, en la corriente causa EJECUTIVO DE ALIMENTOS, con la precisión de que no se nombrará profesional del derecho para que lo represente, por cuanto el accionado-solicitante allegó la petición habiéndose vencido el término para presentar escrito de excepciones, vale decir, que fue notificado de manera

personal en el Despacho el 5 de julio de 2022, diligencia en la que se le informó que tenía cinco días para pagar o diez días para esgrimir medios de defensa; procediendo a presentar el amparo de pobreza apenas sí el día 26 de julio de 2022.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Oralidad de Itagüí-Antioquia,

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER el AMPARO de POBREZA peticionado por DIEGO ALEJANDRO RAMÍREZ CANO.

SEGUNDO: PRECISAR que en virtud del Art. 154 del Código General del Proceso, el Amparada por Pobre, no estará obligada a prestar cauciones procesales, ni a pagar expensas, honorarios de auxiliares de la justicia u otros gastos de la actuación, y no será condenada en costas.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:
Wilmar De Jesus Cortes Restrepo
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002 Oral
Itagui - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **adf2137713ad756f1ac1fcbbb87a53abaffbbc6d781abc8504894907f065d7b4**

Documento generado en 05/08/2022 04:46:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>